1829 – Enero 7

TAPA BOCA

AL GOBERNADOR LOCAL.

"Mira cuan al revez salió tu cuenta
que lo que tú por honra descubrias
en mí se convirtió para tu afrenta.
(LUPERSIO DE ARGENSOLA)

EL Suplemento al núm. 4 del Registro Municipal se ha manchado con un informe del Gobernador local á los señores Diputados de la comision de justicia, con una contestacion que yacía reservada y debía estarlo y con dos decretos entresacados de un largo espediente en que campean la audácia y la desobediencia para llevar al cabo la demolicion de los portales. Con esas piezas se ha querido alucinar al público sin advertir que si es fácil sorprenderle es dificil engañarle por mucho tiempo: bueno es que se instruya á todos de la conducta de sus funcionarios, y que el Gobernador local haya provocado á la manifestacion de la suya para que otros no le imiten; desgraciadamente lo ha hecho de un modo que hacía escusada cualesquiera respuesta. Habla hombre para que yo te conozca, decía un filósofo; el Gobernador local lo hizo y nadie puede ya ignorar quien es, como obra, y como debe obrar. La nota siguiente es un bosquejo que debe servir de sombra para los coloridos del cuadro que presentará á la honorable Cámara de Representantes la imparcial comision de justicia.

Santiago y enero 7 de 1829.

El Intendente de esta Provincia elevó á la H. Sala una representacion sobre las infracciones de la Constitucion y de las leyes que estaba cometiendo el Gobernador local, y pasada ésta á la comision de justicia se tuvo á bien pedir informe al infractor que lo ha evacuado seguramente, pues en el *Suplemento al núm. 4 del Registro Municipal* se ha publicado con otros agregados. Esta circunstancia impulsa al que suscribe para las observaciones siguientes, que espera de los señores de la comision se tengan á la vista en su informe.

Solo éra dado al Gobernador local recibir un singular placer de verse acusado; será acaso porque espera la impunidad y esto en el concepto bulgar siempre es un signo de prepotencia. Olvidó, que de sus transgresiones va á informar una respetable comision de justicia, y va á conocer la Sala imparcial de RR.

Envano ha querido el Gobernador local divertir los hechos justificativos de sus violaciones con ironías, indicaciones ofensivas, y con disputas de gramática y de sintáxis; siempre apelo á lo indirecto y á lo accesorio el que no puede responder á lo principal.

Casi toda su nota la ocupa en hacer entender que el Intendente no supo lo que éra bando y reglamento, ni hacer las aplicaciones de los art. de la Constitucion. El que suscribe acompañó ántes un reglamento que había espedido el Gobernador local, y observó que en él contravenía á la atribucion 16.ª del art. 46 de la Constitucion, pues que por ella corresponde esclusivamente al Congreso *aprobar ó reprobar la ereccion y reglamento de los bancos de descuentos hipotecarios ó de cualesquiera otra clase.* En estas últimas palabras está comprendido el que ha dado el Gobernador local y él ha querido burlar su infraccion ridiculizando la inteligencia del citado art. en esa parte, como si en la República no pudiese haber mas reglamentos que los de bancos de descuentos é hipotecarios.

Ese mismo reglamento fué publicado por bando, y esta modificacion, este agregado, esta publicidad es ya otra transgresion porque á la autoridad subalterna del Gobernador local no corresponde notoriar por bando, reglamento ni decreto alguno: solo podrá hacerlo cuando el Supremo Gobierno ó la Intendencia se lo ordene, de lo contrario cualquier Inspector ó Alcalde de barrio estaría facultado para iguales actos. El reglamento servía para sus subalternos, el bando ya impuso una obligacion con todos los visos de ley, y por esto es que fué doble la transgresion.

Ha pensado escusarla el Gobernador local con dos ocurrencias, 1.º con que en el hecho de dársele facultad para mantener el órden la tiene tambien para tomar los medios de ejecucion.—2.º Que la policía carece de fondos para llenar todo lo perteneciente á su servicio. De ese modo cualquier subalterno podra dar reglamentos, publicar bandos, imponer contribuciones, y hacer aplicaciones á su antojo; por cierto que el Gobernador local tiene ya un espacioso campo para dictar leyes so pretesto de que son necesarias para el ejercicio de su empleo y para aumentar contribuciones hasta que llenen todos los gastos de cuantas obras tiene en su fantasía.

Agrega que los mismos contribuyentes se han convenido; asi se conviene á dar

mosna aquel á quien se la piden con un puñal al pecho; asi se convino el hostilizado vecindario de esta Capital á cuanto quiso exijirle en otro tiempo el memorable San Bruno: tambien aquél bárbaro lo hacía todo á la faz de todos, y esa publicidad jamás pudo justificarlo.

Continúa disculpándose del real y medio que exije por cada ejemplar del reglamento porque aun asi no alcanza á pagar quizá ni la cuarta parte del valor de la impresion. Es de recelar que tambien quiera imponer la obligacion de comprarle el suplemento al núm. 4 del Rejistro Municipal. Es desgracia que el Gobernador local no hubiese figurado en tiempos de Antaño cuando había en América aquellos célebres corregidores que repartian anteojos y barajas y obligaban á pagarlos á pretesto de los gastos de viaje y del empleo. El Gobernador local está viendo diariamente que el Supremo Gobierno promulga leyes, publica bandos, dá reglamentos sin que hasta ahora haya impuesto la obligacion de contribuirle con un centavo.

Es estraño que el Gobernador local no haya entendido la atribucion 3.ª del art. 46 de la Constitucion, ni la 1.ª del 47, y esto despues de haber concurrido á la discusion de la Constitucion. En ellas y en todos los maestros de la ciencia política ha debido leer que ninguna autoridad sea la que fuese, puede imponer contribucion alguna, porque la nacion solo da esa facultad á sus representantes. La Intendencia se ha abstenido por lo mismo de exijir alguna que no estubiese ántes establecida y no derogada.

Los señores Diputados de la comision de justicia sabrán calificar si es violacion infraganti publicar por bando un reglamento que ántes se había dado en oposicion con la Constitucion y las leyes.

El Intendente que suscribe repite otra vez, que no puso en arresto al Gobernador local porque al mismo tiempo le veía con asiento en el Congreso, y aunque la transgresion no fué hecha en el carácter de Diputado, fué preciso ocurrir á la H. Sala porque al discutir la Constitucion jamás pudo ocurrir que un mismo individuo fuese á la vez diputado y Gobernador local, y aún cuando se trataba sobre si se habia de aprobar el nombramiento que hizo ésta Municipalidad, no pudo venir la duda porque éste mismo Gobernador local asistia á las sesiones protestando que no admitiría el empleo: hasta ahora ha quedado en problema si su voto contribuyó para hacer mayoría en su aprobacion.

Hasta aquí he repasado lijeramente aquellos puntos del informe que merecen observaciones: los sarcasmos, las ironías y lenguaje burlezco no debiéron estamparse por el Gobernador local en un informe que debía leerse por V. SS. Yo no contestaré á ellos porque tengo otra educacion, y porque respeto mucho á los señores de la comision. Me contraeré ya solo á otros hechos de alusion equívoca en el informe.

El Gobernador local me conoce muy poco si crée que algun interés ó miras personales me ha estimulado á ocurrir á la H. Cámara, despues que agotó todos los médios de política, y de prudencia para contenerle. Desde que dió principio á su gobierno local, ya empezó á salir de su órbita: en sus comunicaciones y en el mismo reglamento y bando impresos se apartó del lenguaje de la Constitucion, pareciéndole poco ser Gobernador local; por ésto es que repentinamente se transformó por sí solo en *Departamental*, cuya denominacion no se halla en toda la Constitucion, y en la de 823 se caracterizaba asi á los intendentes. Siguió en una abierta desobediencia, sin reconocer autoridad superior, ley, ni fuero, y como si las destrucciones fuesen su obra acometió á los portales contraviniendo á la voluntad, bien indicada del Supremo Gobierno en el decreto que cópio bajo el núm. 1 y 2, al de la Intendencia bajo el núm. 3, y al del juez de letras bajo el 4. Asi quiso hacer conocible y estrepitosa su autoridad como aquellos que estrenando por primera vez un vestido, se apresuran á salir y mostrarlo para que todos le observen. Ya no se contentó con estos actos y abanzó á imponer multas, condenas á presidio sin fallar, sin oir, y es preciso agradecerle que no haya decretado arresto del Intendente como crée que pudo hacerlo segun espresa su informe; pero al ménos indica acusaciones embosadas que ya es forzoso aclarar.

Por una especie de recriminacion vaga, falsa é inoportuna dice el Gobernador local, que á seguir la conducta de la Intendencia "*impondría multas, haría exhibirlas con violencia, manifestaría sus productos y los aplicaría arbitrariamente, y aunque se pidiese la cuenta de este ramo no la daría; pero al Gobernador local le ha parecido de su deber trazarse otra línea de conducta bien diferente, cuya justicia y conveniencia son evidentes.*"

Esa invectiva solo puede aludir al bando que publicó dicho Gobernador de órden de la Intendencia con fecha 17 de noviembre en que dice el art. 5.º "*Durante la asamblea no podrá abrirse taller, tiendas de comercio, ni laboratorio alguno siendo comprendido hasta el de edificios y demás de igual naturaleza bajo la multa de diez pesos ó diez dias de arresto al contraventor aplicable al cuerpo ó autoridad respectiva de quien dependa y que la exija legalmente.*"

Si el Gobernador local no quiere ser tenido por un impostor: si aquella alusion es dirijida al Intendente debe designar un solo hecho de los que indica, una sola multa que haya tomado. El que suscribe no tiene mas noticia que de cuatro exijidas por el teniente de policía don José Puelma que fuéron recibidas por el Gobernador local. En la promulgacion de ese bando y de la pena pecuniaria impuesta á la desobediencia en nada excedió el Intendente sus atribuciones ni hizo otra cosa que mandar lo que está ordenado por antiguas y últimas disposiciones que especifica bien el código de Intendentes. Si no hubiese obrado conforme á ellas, el Gobernador local que publicó el bando, no se habria descuidado en hacer esa tardía observacion.

Dice tambien el Gobernador local que conforme á la conducta de la Intendencia "*se entrometería en ajenas atribuciones y violando lo que hay mas respetable y sagrado, diría demandas, las substanciaría, y pondría en captura á individuos sobre quienes no tiene jurisdiccion y sobre cosas que pertenecen á otro poder.*"

Esto es querer que todos se vistan su sayo sin advertir que á él solo le cuadra. Por lo que respecta á la Intendencia ha examinado ahora toda su conducta pública y privada, y no recuerda un solo hecho que pueda ser susceptible de ese cargo indefinido, á no ser que se haya querido hablar de lo ocurrido con el alcalde de barrio don Francisco Navarrete. Si así fuese, los oficios núm. 5 6 y 7 son la mejor respuesta y el mismo Gobernador local ha visto el núm. 5 que le fué pasado por la Intendencia con el que ahora se acompaña en cópia bajo el núm. 7; por lo mismo se hace mas estraña, injusta y descarada esa imputacion.

Concluye asentando que conforme á la conducta del Intendente "*abusando de la fuerza armada, atropellaría á un funcionario público y haría entregar á un presunto criminal ó tratado como reo las especies que aquel hubiese quitado á éste en su fuga, autorizando no solo el mal trato que recibiese sino introduciendo el desórden.*"

Es preciso que la osadía esté en razon inversa de la buena fée para atreverse á formar cargos de un hecho que el mismo Gobernador local aplaudió y que sabe su orijen y su importancia. Alude en él al robo que se quitó á un tal Chamorro dependiente del Gobernador local: había despojado á don Ignacio Montero de dos cabalgaduras, poncho y havio de montar comprados con cincuenta pesos que el Intendente recibió de S. E. el vice-Presidente para entregárselos en desempeño de una importante comision como consta del recibo núm. 8. Para ella fué auxiliado con el decreto núm. 9, y cuando iba á dar principio le asalta esas cabalgaduras y prendas ese Chamorro bien conocido en el catálogo de los salteadores segun estoy informado por el juez de letras del crímen y si se necesita otra atestacion la daría el señor Ministro don Francisco Ruiz Tagle por la proteccion que dió á un ladron que le robó unas zuelas y cordobanes de su hacienda. Luego que Montero supo quien éra el ladron, trajo su queja al que suscribe, y como no pudiese hablarle porque justamente ese dia era el último de su finada madre, fué á auxiliarse del sargento mayor del batallon Concepcion, y mostrándole la comision que tenia logró que por medio de un cabo y seis hombres se quitase á Chamorro aquel robo que ya estaba distribuido en distintos ranchos y camaradas. Sobre todo en este particular quizá he hablado demasiado: S. E. el vice-Presidente de la República me mandó dar esa comision á Montero y prestarle todos los auxilios: el Gobernador local no la ignora y si la quiso adulterar por ofender la delicadeza del Intendente, ya el recibo de los cincuenta pesos y lo referido deben abochornarle.

Con esta veracidad y franqueza, sin burlas ni rodeos habria respondido el Gobernador local si hubiese respetado su honor ó la justicia de la alta Cámara que debe juzgarle; pero tomó aquel medio porque no le éra fácil hallar escusa y ménos vindicacion. Supuesto que se obstina y que amenaza continuar en órden inverso de sus facultades, el Intendente que suscribe agregará por conclusion que solo las asambleas provinciales pueden aprobar las medidas, planes y reglamentos que propongan las municipalidades para sus respectivos pueblos segun las atribuciones 6.ª y 7.ª art. 114 de la Constitucion y 3.ª y 8.ª del 122: que el Gobernador local no tiene las de proponer y ménos la de aprobar ó mandar: que solo es un mero ejecutor de las órdenes que reciba de la Municipalidad y de la Intendencia: que se ha arrogado las de esta magistratura en el hecho de proceder á la remocion de Subdelegados, Inspectores, y Alcaldes de barrio sostituyendo otros, pues estos funcionarios no son menos dependientes de las municipalidades, ejercen jurisdiccion contenciosa en juicios de menor cuantía segun el reglamento de administracion de justicia, siempre han sido nombrados por la Intendencia y no puede removérseles arbitrariamente sin agravio: que en fin la Illma. Córte de Apelaciones ha excitado á la Intendencia para que contenga al Gobernador local en el abuso de facultades con que impone penas, saca multas y remata á presidio, cuya nota documentada se ha pasado ya por el que suscribe á la H. Cámara para que agregada a esta y la anterior se acuerde una resolucion que escarmiente y contenga á cualquiera que osáre salir de la raya de sus deberes ántes que el Gobernador local decrete el arresto con que amenaza al Intendente, bien que no dejaría de ser útil para el público, porque en ese dia y en esa hora quedaría terminada su carrera pública y tendríamos un Gobernador mas sumiso á la Constitucion, y á la ley mas circunspecto y reconocido.

El Intendente ofrece á los señores Diputados de la comision de justicia su afecto y consideracion.—*José Antonio Perez de Cotapos.*—A los señores de la comision de justicia de la Cámara de Representantes.

DOCUMENTOS.

Núm, 1.

Santiago 20 *de noviembre de* 1828.—Aunque le es constante al Gobierno todo lo que se alega en la presente solicitud, como asimismo que afianzando el suplicante en una escritura pública la seguridad de la protesta con que la termina, no habría motivo para temer que la ejecucion de la órden sobre demolicion de los portales de Sierra Bella, no se verifique en el

B829 85-32
P438t
1-SIZE

mismo dia que se estipule con él; con todo remítase al Gobernador local la decision de éste asunto.—Hay una rúbrica de S. E.—*Rodriguez.*

Núm. 2.

Santiago y noviembre 29 *de* 1828.—No correspondiendo al gobierno entender en esta materia, el interesado use de su derecho donde viere convenirle.—Hay una rubrica de S. E.—*Rodriguez.*

Núm. 3.

Santiago y noviembre 29 *de* 1828.—Visto este espediente con el recurso que le acompaña, oficiese al señor Gobernador local para que suspenda toda providencia con respecto á la demolicion de los portales de esta plaza mayor, ínterin se resuelve la instancia conforme al art. 17 de la Constitucion por el juez de letras de turno á quien, se pasará el espediente por el presente escribano, recomendándosele su mas pronta resolucion.—*Cotapos.*—Ante-mí, *Revolleda.*

Núm. 4.

Santiago y diciembre 2 *de* 2828.—Informe el Gobernador local, y en el entretanto no se innove.—*Cuadra,*—Ante-mí, *Revolleda.*

Núm. 5.

Señor Juez de Letras del crímen.—Habiéndose puesto demanda en esta Intendencia contra el alcalde de barrio don Francisco Navarrete acerca de dos mugeres que tiene presas en su casa cinco dias, ha contestado que están por órden de V. S. En esta virtud espero se sirva informarme á continuacion lo que hay en el particular. Dios guarde á V. S. muchos años. Santiago noviembre 28 de 1828.—*José Antonio Perez de Cotapos.*

Núm. 6.

Señor Juez de Letras del crímen.—No habiendo V. S. ordenado al alcalde de barrio don Francisco Navarrete la aprension de las mugeres que actualmente tiene presas en su casa segun lo anuncia en su comunicacion á mi nota de esta fecha, y estando de manifiesto la arbitrariedad de este juez que en mi presencia ha confesado haberlas pedido seis pesos por ponerlas en libertad, lo remito á disposicion de V. S. para que le aplique la pena á que se ha hecho acreedor por éste delito y disponga ánte todo la libertad de dichas mugeres detenidas. Santiago noviembre 28 de 1828.—*José Antonio Perez de Cotapos.*

Núm. 7.

Señor Gobernador local.—Tengo el honor de acompañar á V. S. el adjunto oficio por el que se impondrá de la arbitrariedad que ha cometido el alcalde de barrio del cuartel 2.° don Francisco Navarrete, en tener á dos mugeres presas en su casa el término de cinco dias y de haberlas pedido seis pesos por ponerlas en libertad, segun lo ha confesado á mi presencia. Un procedimiento tan escandaloso de que ha sido convicto este funcionario, merece un ejemplar castigo que contenga á los jueces en los limites de su deber. A este efecto lo he remitido al Juez de Letras del crímen para que le aplique la pena á que se ha hecho acredor, y suplico á V. S. que además de esta providencia proceda á la remocion de este subalterno tomando todo empeño en que estos empleos recaigan en personas de probidad á fin de evitar semejantes abusos que siempre refluyen en perjuicio de la clase infeliz y en descrédito del Gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Santiago noviembre 29 de 1828.—*José Antonio Perez de Cotapos.*

Núm. 8.

He recibido del señor Intendente don José Antonio Perez de Cotapos la cantidad de cincuenta pesos para comprar un caballo y un havio para desempeñar la comision que me ha ordenado de órden del señor vice-Presidente de la República. Santiago y noviembre 22 de 1828.—*Ignacio Montero.*

Núm. 9.

Intendencia de Santiago y noviembre 22 *de* 1828.—Los jueces de esta Provincia ánte quienes ocurra don Ignacio Montero que marcha en comision del Gobierno, le prestarán los auxilios que reclame para el écsito de ella, y á los que no lo sean, ruego y encargo que del mismo modo se los faciliten, ofreciendo usar de igual reciprocidad con todos los que se presentaren en igual caso.—*Cotapos.*—*P. Yavar,* secretario.